



REPÚBLICA DE CUBA

**Regulaciones  
Aeronáuticas  
Cubanas**

**RAC 28**

**CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN  
SUPERFICIE**

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA  
IACC



# **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN SUPERFICIE**

## **RAC 28**

**TERCERA EDICIÓN - MARZO 2023**

**INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA**



Detalle de Enmiendas a la RAC 28			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
1ra Edición	Requisitos de carácter nacional	Reglamento de Circulación de vehículos en superficie.	Instrucción 06/01, 06/02/2001
2da Edición	Elaboración de las Regulaciones Aeronáuticas Cubanas (RAC)	RAC 28 "Circulación de vehículos en superficie".	Resolución 51/07, 3/12/2007
3ra Edición	Actualización de requisitos de la RAC, como parte de la mejora continua	<p><b>Cambios en:</b></p> <p>Capítulo I: arreglos en algunas de las definiciones y otras nuevas que se incluyen.</p> <p>Capítulo III: arreglos de forma en el Art.1 y se agregan los Artículos 7, 8, 9 y 10.</p> <p>Capítulo IV: se agrega en el Art 6, 8, 8.1 y 9 limitaciones de acceso y requisitos de los vehículos y equipos, se elimina el Art.14.</p> <p>Capítulo V: se incluye en el Art 4 que el aérea de movimiento debe establecer la señalización de limitación de altura.</p> <p>Capítulo VI: se incluyen aspectos en las normas de seguridad en los Art.8 para los carros de emergencias, en el Art.14 se establecen área de seguridad, para evitar el acercamiento de personas durante el funcionamiento de aeronaves, en el Art.16 se establecen condiciones para el personal y equipos cuando una aeronave se está acercando al área de estacionamiento, en el Art. 27 se hacen arreglos de forma, se incluyen los Art: 28, 29, 30, 31, 32 y 33 nuevos, en el Art:40 se hacen cambios de forma, se agregan los art.40.1 y 41 nuevos.</p> <p>Capítulo VII se realizan cambios de forma en el Art.1 inc.j, se incluyen los incisos aa, bb, cc, dd, ee, ff para constituir nuevas prohibiciones generales, se agrega el Art 2 sobre el reabastecimiento del combustible en aeronaves.</p> <p>Capítulo IX: cambio de nombre en el Art.2 de los RST por los Grupos Local de Seguridad Operacional en</p>	Resolución 19/23 01/03/2023

---

		pista, en el Art 8 se modificó lo relacionado a la Policía Nacional Revolucionaria.	
--	--	---	--

**ÍNDICE**  
RAC 28

## Circulación de Vehículos en Superficie

	Página
<b>CAPÍTULO I: DEFINICIONES Y ABREVIATURAS</b>	1-4
<b>SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES</b>	1
<b>SECCIÓN SEGUNDA: ABREVIATURAS</b>	3
<b>CAPÍTULO II: GENERALIDADES</b>	1-1
<b>CAPÍTULO III: REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES</b>	1-2
<b>CAPÍTULO IV: LIMITACIONES DE ACCESO Y REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS</b>	1-2
<b>CAPÍTULO V: SEÑALIZACIONES</b>	1-1
<b>CAPÍTULO VI: NORMAS DE SEGURIDAD</b>	1-5
<b>CAPÍTULO VII: PROHIBICIONES GENERALES</b>	1-3
<b>CAPÍTULO VIII: ATENCION Y LIMPIEZA DE LAS ÁREAS</b>	1-1
<b>CAPÍTULO IX: INSPECCIÓN Y CONTROL</b>	1-2

## CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

### SECCIÓN PRIMERA Definiciones

**Actuación humana:** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**Administración aeroportuaria:** La entidad responsable de la administración del aeropuerto y reconocida por el IACC: Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeroportuarios (ECASA S.A.).

**Aeródromo:** Área definida de tierra o agua (que incluye sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

**Aeropuerto:** Aeródromo provisto de instalaciones para embarque y desembarque de pasajeros, carga y/o correo.

**Aeropuerto Internacional:** Todo Aeropuerto designado por el Estado Contratante, en cuyo territorio se sitúa como puerto de entrada y salida para el Tráfico Aéreo Internacional y donde se llevan a cabo los trámites de Aduana, Inmigración, Sanidad Pública, Reglamentación Veterinaria y Procedimientos similares.

**Aeródromo o Aeropuerto Certificado:** Aeródromo o Aeropuerto a cuyo Explotador se le ha otorgado el Certificado de Explotador de Aeródromo o Aeropuerto.

**Apartadero de Espera:** Área definida en la que puede detenerse una aeronave para esperar o dejar paso a otras, con el objeto de facilitar el movimiento eficiente de la circulación de las aeronaves en tierra.

**Área de Espera de Equipos:** Área exterior al Área Restringida de Equipos, utilizada para que los vehículos y equipos que se disponen a atender una aeronave, esperen hasta que ésta se haya detenido.

**Área de Estacionamiento de Equipos y Vehículos:** Área utilizada para el estacionamiento de vehículos y equipos.

**Área de Maniobras:** Parte del Aeródromo que se utiliza para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

**Área de Movimiento:** Parte del Aeródromo que se utiliza para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el Área de Maniobras y la(s) Plataforma(s).

**Área Restringida de Equipos:** Área marcada en el pavimento, en la que se estaciona una aeronave para proporcionarle los servicios de atención en tierra (handling).

**Área de Rodaje en Plataforma:** Toda zona de la Plataforma, dedicada al rodaje de aeronaves, es decir; Calle de Rodaje en Plataforma, Calle de Acceso a Puesto de Estacionamiento, Apartadero de Espera, etc.

**Área de Señales:** Área del Aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

**Autoridad Aeronáutica:** En materia de aviación civil la Autoridad Aeronáutica la ostenta y ejerce el Ministerio del Transporte por medio del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

**Beacon:** Dispositivo de bajo consumo que emite una señal de manera simultánea (destellos).

**Calle de Rodaje:** Vía establecida en un Aeródromo terrestre, para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del Aeródromo incluyendo:

- a) Calle de Acceso al Puesto de Estacionamiento de Aeronave: La parte de una Plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los Puestos de Estacionamiento de Aeronaves solamente.
- b) Calle de Rodaje en la Plataforma: La parte de un Sistema de Calles de Rodaje, situada en una Plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la misma.
- c) Calle de Salida Rápida: Calle de Rodaje que se une en una pista, en un ángulo agudo ( $35^\circ$ ) y está proyectada de modo que permite a las aeronaves que aterrizan, virar a velocidades mayores que las que se logran en otras Calles de Rodaje de Salida, permitiendo así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible

**Cercado Perimetral:** Cercado que limita la franja de la pista, así como el acceso al Área de Movimiento.

**Conductor:** Cualquier persona que conduce un vehículo o equipo autopropulsado, independientemente de su categoría laboral.

**Conflicto:** Situación en la que existe riesgo de colisión entre aeronaves, vehículos o ambos.

**Estacionamiento:** Área destinada en una Plataforma al estacionamiento de una aeronave.

**Incursión:** Todo suceso en un Aeródromo, que signifique la presencia incorrecta de una aeronave, vehículo o persona en el Área Protegida de una superficie, diseñada para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

**Letrero:**

- a) Letrero de Mensaje Fijo: Letrero que presenta solamente un mensaje.
- b) Letrero de Mensaje Variable: Letrero con capacidad de representar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje según proceda.

**Luces de Protección de Pista:** Sistema de luces para avisar a los pilotos o a los conductores de vehículos, que están a punto de entrar en una pista en activo.

**Nivel de Probabilidad Deseado (TLS):** Probabilidad de que ocurra un accidente (mortal o con pérdida de casco) durante el movimiento de aeronaves en el Aeródromo.



**Obstáculo:** Todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves.

**Permiso de Circulación en Plataforma:** Autorización expedida por la Dirección del Aeropuerto, imprescindible para poder conducir vehículos o equipos en Plataforma.

**Pista:** Área rectangular definida en un Aeródromo o Aeropuerto Terrestre, preparada para el despegue y aterrizaje de aeronaves.

**Plataforma:** Área definida en un Aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, y abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento de las mismas.

**Punto Aislado de Estacionamiento:** Lugar especificado para el estacionamiento de una aeronave, de la cual se sabe o se sospecha que está siendo objeto de interferencia ilícita, o que por otras razones, necesita ser aislada de las actividades normales del Aeródromo.

**Punto de Espera Intermedio:** Punto destinado al control de tránsito, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detienen a la espera, hasta recibir una nueva autorización de la Torre de Control del Aeródromo o Aeropuerto.

**Señal:** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la Superficie de Movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.

**Servicio de Rodaje en Plataforma:** Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos en la Plataforma.

**Sistema de Guía y Control de Movimiento en la Superficie:** Consiste en la guía y control o regulación de todas las aeronaves y vehículos de superficie y del personal en el Área de Movimiento de un Aeródromo o Aeropuerto. Se refiere a las instalaciones, a la información y al asesoramiento necesario que permite a los pilotos de las aeronaves o a los conductores de los vehículos terrestres orientarse en la superficie del Aeródromo o Aeropuerto y mantener las aeronaves o los vehículos en la superficie del Aeródromo o el Aeropuerto o dentro de las áreas que les han sido reservadas.

**Tránsito de Aeródromo:** Todo el tránsito que tiene lugar en el Área de Maniobras de un Aeródromo y todas las aeronaves que vuelen en las inmediaciones del mismo.

**Vehículo Guía:** Vehículo con luces amarillas anticolidión, utilizado para guiar aeronaves u otros vehículos.

**Vía de Servicio:** Vial marcado en la Plataforma, destinado a permitir el movimiento seguro de equipos y vehículos, con mínima interferencia a las aeronaves.

**Vía de Vehículos:** Un camino de superficie establecido en el Área de Movimiento, destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Abreviaturas

**°:** Grados

**cm:** Centímetro

**h:** Hora

**IACC:** Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba

**km:** Kilómetro

**m:** Metro

**MININT:** Ministerio del Interior de la República de Cuba

**NOTAM:** Noticias a tripulantes

**OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional

**TLS:** Nivel de Probabilidad Deseado

**CAPÍTULO II**  
**GENERALIDADES**

**Artículo 1:** La Aviación Civil de Cuba se rige por Leyes, Reglamentos y Regulaciones que tienen como objetivo la máxima seguridad para los pasajeros que utilizan nuestras instalaciones aeroportuarias.

**Artículo 2:** La seguridad de las operaciones aeroportuarias es preocupación prioritaria para el IACC y todas sus entidades.

**Artículo 3:** Los servicios, mantenimiento de aeronaves y demás instalaciones aeroportuarias requieren de la presencia de vehículos y equipos en el Área de Movimiento por lo que es necesario regular sus movimientos con vistas a evitar riesgos a la seguridad de los vuelos, sus itinerarios, la propiedad social y la integridad física de los obreros que allí laboran.

**Artículo 4:** Los conductores de vehículos y equipos, Autoridades Aeroportuarias y trabajadores de la Aviación en general tienen las presentes Regulaciones Aeronáuticas de Acceso, Circulación y Conducción de Vehículos y Equipos en las áreas de movimiento de los aeropuertos.

**Artículo 5:** Estas Regulaciones constituyen un elemento vital en lo relacionado con la seguridad, organización y disciplina de las operaciones aeroportuarias.

**Artículo 6:** Estas Regulaciones han sido confeccionadas por la Dirección de Aeródromos del IACC, basadas en las Normas, Regulaciones y Recomendaciones Internacionales de la OACI.

### CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

**Artículo 1:** Requisitos a cumplir por los conductores:

- a) Poseer la licencia de conducción que otorga el Ministerio del Interior para la categoría del vehículo o equipo en cuestión.
- b) Disponer del Permiso de Circulación en Plataforma expedido por la Dirección del Aeropuerto.
- c) Dominar las reglas especiales de circulación para las Áreas de Movimiento del Aeropuerto, la configuración y señalización de la Plataforma, el funcionamiento y los términos radiotelefónicos.
- d) Poseer el Certificado de Operador de Equipos Especiales de Aviación y Aseguramiento de Aeródromo.

**Artículo 2:** El permiso de Circulación en Plataforma se establece como obligatorio en todos los aeropuertos de la República de Cuba (aeródromos donde se realizan operaciones con pasajeros).

**Artículo 3:** El Permiso de Circulación en Plataforma posee el siguiente formato:

- a) Logotipo de la entidad.
- b) Numeración.
- c) Aeropuerto.
- d) Nombre.
- e) Empresa.
- f) Vencimiento.

**Artículo 4:** La Dirección de cada Aeropuerto garantiza que ninguna persona que haya sido autorizada a circular con vehículos por las Áreas de Movimiento de los aeropuertos, los conduzcan si no poseen la Licencia de Conducción y el Permiso de Circulación en Plataforma, que avale el dominio de las reglas y normas especiales de circulación por dichas áreas.

**Artículo 5:** Para obtener el Permiso de Circulación en Plataforma, los conductores de vehículos y equipos deberán ser sometidos a una prueba de conocimiento sobre el presente Reglamento y además pasar cursos de recalificación sobre la operación de los equipos especiales o medios de aseguramiento, no menos de una vez cada dos años.

**Artículo 6:** El tiempo de vigencia del Permiso de Circulación en Plataforma será establecido por las empresas explotadoras de aeropuertos. Al caducar el Permiso de Circulación en Plataforma los conductores deberán someterse nuevamente a una prueba de conocimiento.

**Artículo 7:** La administración aeroportuaria exigirá y garantizará que las personas que posean el Permiso de Circulación en Plataforma, procedan a su devolución cuando su actividad no consista en la conducción de vehículos o equipos dentro del área de movimiento del aeropuerto.

**Artículo 8:** Si, por cualquier motivo, un conductor se ve privado definitiva o provisionalmente de la Licencia de Conducción otorgada por el MININT, devolverá el Permiso de Circulación en Plataforma al Departamento de Seguridad Aeronáutica de la ECASA, hasta tanto no sea devuelta la Licencia de Conducción.

**Artículo 9:** Es responsabilidad del conductor, velar por la actualización del Permiso de Circulación en Plataforma.

**Artículo 10:** La expedición del Permiso de Circulación en Plataforma, solo se otorgará al conductor si este obtiene resultados satisfactorios en un examen teórico y práctico que le será aplicado por Departamento de Seguridad Aeronáutica de la ECASA.

## CAPÍTULO IV

## LIMITACIONES DE ACCESO Y REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPOS

**Artículo 1:** Para que los vehículos accedan al Área de Movimiento de los aeropuertos es necesario disponer de una credencial de identificación que suministrará la Dirección del Aeropuerto (previa comprobación pertinente de la necesidad de acceso). Dicha tarjeta se lleva en sitio visible durante el tiempo que se permanezca en el Área de Movimiento.

**Artículo 2:** La autorización para la circulación de vehículos o equipos por las Áreas de Movimiento de los aeropuertos, se otorga sólo si los mismos realizan funciones relacionadas con el aseguramiento y la protección a la prestación de los servicios aeroportuarios, que justifique dicha circulación y poseen los requisitos sobre el estado técnico que se establecen en el presente Reglamento. Existen dos tipos de accesos: Acceso Permanente y Acceso Temporal.

**Artículo 3:** La Credencial de Acceso Permanente al Área de Movimiento se otorga para el cumplimiento de las funciones que se realizan habitualmente en dicha Área, relacionadas con el aseguramiento y la protección a la prestación de los servicios aeroportuarios.

**Artículo 4:** La Credencial de Acceso Temporal se entrega a aquellos vehículos que de forma eventual deben acceder al Área de Movimiento de los aeropuertos y se retira una vez que cesen dichos motivos, además reciben una Tarjeta Informativa con las principales Reglas y Normas Especiales de Circulación en el Área de Movimiento.

**Artículo 5:** Los conductores y acompañantes de vehículos y equipos a los cuales se les entreguen Credenciales de Circulación Temporal por las Áreas de Movimiento de los aeropuertos, transitan por éstas, acompañados de un empleado de la instalación que les indique las vías de circulación y vele por la no infracción de las regulaciones establecidas.

**Artículo 6:** Se prohíbe el uso, en el interior del recinto aeroportuario, de motocicletas y bicicletas.

**Artículo 7:** Todo vehículo o equipo cuya explotación tenga lugar en el Aeródromo está debidamente registrado por el MININT (Registro de Control de Vehículos), posee la correspondiente Matrícula, el Código Interno establecido y el Número de Inventario. Los tractores, transportadores, autos elevadores y otros equipos que no son sometidos al Registro y Control de Vehículos poseen el Número de Inventario y el Código establecido.

**Artículo 8.1:** Los vehículos y equipos para circular por las Áreas de Movimiento de los aeropuertos, de forma permanente, tienen que cumplir lo siguientes requisitos técnicos:

- a) Poseen espejos retrovisores.
- b) Los parabrisas, ventanillas y espejos retrovisores, están libres de rajaduras, deformaciones o cualquier defecto que ocasione la distorsión o limitación de la visión del conductor.
- c) El sistema de luces está operativo.
- d) Están provistos al menos de un extintor contra incendios, con su correspondiente certificado de vigencia.
- e) No presentan salideros de combustibles o de lubricantes.
- f) Están adecuadamente pintados, de acuerdo a lo establecido por cada empresa transportista u organismo.

- g) No presentan desperfectos o averías en el tubo de escape de los gases del motor que arrojen chispas.
- h) Están provistos, en su parte superior de un faro de destellos color ámbar (beacon) visible en los 360 grados, así como de medios de comunicación de radio.
- i) Funcionamiento correcto del sistema de freno, incluyendo el freno de emergencia.

2. Los equipos que se aproximan al fuselaje de las aeronaves, tienen que:

- a) Poseer la banda de goma, que sirve de separador para evitar el contacto del vehículo con la aeronave, y que la misma se encuentre en buen estado.
- b) Poseer combustible suficiente para brindar los servicios.
- c) Encontrarse limpios.

**Artículo 9:** Los vehículos con acceso de carácter temporal cumplirán las especificaciones del capítulo VIII (excepto el punto h) y adicionalmente cumplirán las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Máximo ancho: 3.50 m.
- b) Máxima altura: 3.50 m.
- c) Máxima longitud de vehículo: 21.00 m.
- d) Radio de giro máximo: 18.00 m.

Si el supuesto vehículo supera las características físicas indicadas solo la Dirección del aeropuerto podrá autorizar su acceso a la Plataforma.

**Artículo 10:** Los responsables administrativos de las Líneas Aéreas Nacionales y Extranjeras, en cada instalación aeroportuaria, así como los de los Organismos a que pertenecen los equipos y vehículos, autorizados a circular permanentemente por el Área de Movimiento del Aeropuerto, diariamente y antes que los mismos inicien su prestación de servicios, comprobarán que cumplan los requisitos establecidos sobre el estado técnico.

Lo dispuesto anteriormente no excluye de responsabilidad que en igual sentido tiene el conductor del vehículo o el equipo respectivo.

**Artículo 11:** Los vehículos y equipos, antes de iniciar su trabajo en el Área de Movimiento, se someten a revisión técnica para garantizar que su estado técnico esté en correspondencia con las exigencias requeridas para prestar servicios en el Aeródromo.

**Artículo 12:** Los Jefes de Brigada de cada Aeropuerto, antes que un vehículo o equipo perteneciente a su Brigada circule por el área de movimiento, comprueban que cumple con los requisitos establecidos sobre el estado técnico. Ante la presencia de desperfectos o deficiencias de los aspectos técnicos señalados en el Artículo 37, no se permite la Circulación de Vehículos o Equipos hasta tanto dichos desperfectos sean corregidos.

**Artículo 13:** La entrega de los vehículos o equipos de un turno a otro se efectúa en la Zona de Estacionamiento Operativo. Excepcionalmente y por necesidad imperiosa de trabajo se permite efectuar la entrega realizando estos servicios a las aeronaves.

## CAPÍTULO V SEÑALIZACIONES

**Artículo 1:** El movimiento de las aeronaves, vehículos y equipos se rige por las señales, luces y marcas en el pavimento, ubicadas adecuadamente sobre las Áreas de Movimiento de los aeropuertos, las cuales son de obligatorio conocimiento por los conductores de vehículos y operadores de equipos.

**Artículo 2:** Cada Aeropuerto tiene debidamente delimitada y señalizada el Área de Movimiento, a los efectos de la circulación de las aeronaves, vehículos, equipos y peatones

**Artículo 3:** La Dirección de cada Aeropuerto, procede a señalizar las áreas siguientes:

- a) Áreas para el Acceso y Salida de Vehículos y Equipos del Área de Movimiento.
- b) Áreas de Estacionamiento de Vehículos y Equipos.
- c) Áreas Restringidas.
- d) Áreas de Espera de Equipos.
- e) Áreas de Cruce Peatonal.
- f) Áreas de Maniobra.
- g) Vías de Servicio.

**Artículo 4:** Entre las señales reguladoras de la circulación que se establecen en el Área de Movimiento de cada Aeropuerto, están las siguientes:

- a) Pare.
- b) Velocidad Máxima Permisible.
- c) Prohibición de Estacionamiento.
- d) Cruce Peatonal.

**Artículo 5:** Las señales verticales de circulación se colocan solamente en aquellos lugares donde no interfieran lo establecido en el Reglamento de Aeródromos, utilizándose en el resto de los casos las señales horizontales, según la forma y las regulaciones establecidas en el Código del Tránsito:

- a) Vía de Servicio.
- b) Línea de Eje de Rodaje de Aeronaves.
- c) Vía de Servicio en Cruce con Calle de Rodaje.
- d) Área Restringida.
- e) Cruce Peatonal.
- f) Prohibición de Parqueo.
- g) Área de Estacionamiento de Equipos y Vehículos.
- h) Borde de Plataforma.



## CAPÍTULO VI NORMAS DE SEGURIDAD

**Artículo 1:** El personal participante en las Operaciones de Plataforma cumple estrictamente las Reglas y Normas de Seguridad, evitando poner en peligro a las demás personas que laboran en el Área y obstaculizar el tráfico de aeronaves y vehículos.

**Artículo 2:** Es obligatorio el uso del vestuario y de medios de protección, establecidos por la legislación de Protección e Higiene del Trabajo, correspondiendo la responsabilidad a los operadores.

**Artículo 3:** El uso de vehículos se limita estrictamente a lo necesario, usándose única y exclusivamente para el fin que han sido diseñados.

**Artículo 4:** La circulación de vehículos en el Área de Movimiento, se realiza por las Vías de Servicio establecidas, respetando las marcas y señales. Si el destino final está fuera de las vías, éstas deben abandonarse lo más tarde posible.

**Artículo 5:** La velocidad máxima permitida para la circulación de vehículos por las Plataformas de Estacionamiento de Aeronaves es de 15 km/h.

**Artículo 6:** La velocidad máxima permitida para circular fuera de la Plataforma de Estacionamiento de Aeronaves es de 30 km/h.

**Artículo 7:** La velocidad de maniobra de acercamiento de los equipos y vehículos en la prestación de servicios a las aeronaves en el Área Restringida, no excede de 5km/h.

**Artículo 8:** En caso de emergencia, los vehículos de régimen especial (carros contraincendios y ambulancias con sus beacon encendidos y sirenas conectadas tienen prioridad sobre el resto de los vehículos, pudiendo circular libremente por la Plataforma y no teniendo obligación de respetar los límites de velocidad.

**Artículo 9:** En la circulación en Plataforma, existen las siguientes prioridades:

- a) Aeronaves en movimiento, por su propia tracción.
- b) Aeronaves que rueden arrastradas, incluyendo los vehículos remolcadores y vehículos-guías.
- c) Vehículos con beacon encendidos.
- d) Vehículos que circulen por las vías de servicio.
- e) Vehículos que se vayan a incorporar a las vías de servicio.

**Artículo 10:** Cuando una aeronave en movimiento (acercándose) se encuentra a una distancia inferior a 200 m, se prohíbe iniciar el cruce por delante.

**Artículo 11:** En los cruces de vías de servicio rige fundamentalmente la preferencia de paso de la derecha, salvo que las marcas o señales en dichas vías señalen lo contrario.

**Artículo 12:** En los pasos cebras señalizados en las vías de servicio, se cede el paso a los peatones.

**Artículo 13:** Los vehículos con elementos de altura variable, circularán siempre con éstos en su posición más baja, prestando especial atención a las limitaciones de altura.

**Artículo 14:** Delante de motores puestos en marcha de aeronaves detenidas, tiene que mantenerse una distancia de seguridad de al menos 7.5 m. No obstante, se cumplirán las normas establecidas por el fabricante, en dependencia del tipo de aeronave, si las mismas superan los 7.5 m. Las propias aeronaves en sus motores tienen señalado el área de seguridad, para evitar el acercamiento de personas durante el funcionamiento de estos.

Detrás de motores puestos en marcha, de aeronaves paradas, se mantiene una distancia de seguridad de 50 m y en el caso de aeronaves de fuselaje ancho, esta distancia es de 75 m. Se indica que normalmente las aeronaves mantienen encendidas las luces anticolidión cuando tienen los motores en marcha.

**Artículo 15:** Detrás de aeronaves en movimiento se mantiene una distancia mínima de 75 m, en el caso de aeronaves convencionales y en el caso de aeronaves de fuselaje ancho, de 125 m.

**Artículo 16:** Cuando una aeronave se esté acercando al Área de Estacionamiento, todo el personal y los equipos tienen que mantenerse fuera del Área Restringida hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La aeronave esté detenida.
- b) Los motores estén apagados y las hélices y rotores están parados.
- c) Las luces anticolidión de la aeronave estén apagadas.
- d) Los calzos de seguridad y conos limitadores estén colocados.

**Artículo 17:** Los equipos y vehículos al acercarse a las aeronaves para brindarles servicios, se detiene a una distancia de 10 m de la misma y solo puede reiniciar la marcha después de recibir la orden del responsable de las operaciones y a la velocidad establecida.

**Artículo 18:** Los vehículos de Comisaría, escaleras de pasajeros y otros, que normalmente son retirados de las aeronaves retrocediendo disponen de un dispositivo acústico de marcha atrás.

**Artículo 19:** Durante el acercamiento de cualquier vehículo o equipo en retroceso a una aeronave, el conductor del mismo extrema las precauciones y es auxiliado por una persona en tierra con conocimiento de las Regulaciones de Circulación establecidas en este Reglamento.

**Artículo 20:** Cuando se circula alrededor de una aeronave, se hace preferentemente de forma que el lado del vehículo, correspondiente al conductor es el que se encuentra más cerca de la aeronave.

**Artículo 21:** La circulación de equipos o vehículos que no se encuentren vinculados a los servicios a las aeronaves en el momento en que éstos son prestados, se realiza a una distancia no menor de 3 m del Área Restringida.

**Artículo 22:** Durante la prestación de servicios de equipos y vehículos, éstos se estacionan a una distancia no menor de 2 m a 3 m del fuselaje de la aeronave, excepto los abastecedores de combustible, los que se estacionan a una distancia de 1.5 m de la aeronave. Los que realizan operaciones de carga y descarga, se estacionan a no menos de 10 cm de la compuerta de la aeronave. Las escaleras y otros equipos que realizan un acercamiento total al fuselaje de ésta, acoplan con la aeronave suavemente. Todos estos vehículos están provistos de bandas de goma en la zona donde tiene lugar el contacto.

**Artículo 23:** Cuando los equipos y vehículos se estacionan definitivamente para el servicio a la aeronave, se sitúan calzos delante y detrás de las ruedas motrices y el freno de emergencia para impedir el movimiento del vehículo en ambos sentidos.

Al concluir la prestación de servicios a la aeronave, primeramente, se retira el calzo anterior de las ruedas motrices y después que el vehículo se aleje 5 m, se retira el posterior.

**Artículo 24:** Si durante el servicio a las aeronaves resulta imprescindible circular por debajo de las alas del avión y el fuselaje, ello se hará a la mínima velocidad posible, extremando la precaución y guiado por una persona.

**Artículo 25:** Durante el suministro de combustible a una aeronave, con pasajeros a bordo, embarcando o desembarcando y durante la operación de arranque de motores, las zonas de salida de emergencia se hallarán libres para que éstas puedan utilizarse de ser necesario.

**Artículo 26:** En caso de derrame de combustible se observa lo siguiente:

- a) No transitar con vehículos sobre el combustible.
- b) Suponiendo que el combustible alcance la posición donde se encuentra un vehículo se apaga el motor si éste está encendido y se procede a retirarlo de la zona de combustible, empujándolo o remolcándolo.

**Artículo 27:** Los vehículos o equipos que por causas especiales deban realizar trabajos en las pistas y calles de rodaje (Área de maniobras) tienen que ser autorizados por el Control de Aeródromo (Torre de Control), estar de estar dotados con beacon, que tienen que mantener encendidos, poseer dispositivos para ser remolcados con urgencia en caso de roturas imprevistas que surjan durante el trabajo, medios de comunicación y el combustible suficiente.

**Artículo 28:** El personal designado que se encuentre brindando servicio a la aeronave, informará obligatoriamente a la tripulación y técnicos de mantenimiento de aeronaves de todo daño en la misma, aunque este no le parezca grave (ralladuras, deformaciones, impactos ligeros, etc.)

**Artículo 29:** Cuando dentro del área restringida se ubiquen las carretillas de equipajes a granel y porta-contenedores, se les colocará el freno de estacionamiento para impedir su movimiento.

**Artículo 30:** La planta eléctrica de tierra (APU: Grupo auxiliar eléctrico) es el único equipo autorizado a ubicarse dentro del área restringida, estando la aeronave con

motores en marcha o luz anticollisión encendida. Para esto, el APU se ubicará a una distancia no inferior a 3 m a la izquierda del eje de rodaje de la aeronave señalado, y de forma paralela, siempre frenado.

**Artículo 31:** Solo los vehículos y equipos relacionados con los servicios a las aeronaves pueden ubicarse dentro del área restringida, con los motores de estas apagados y los calzos colocados.

**Artículo 32:** Durante el traslado de trenes de remolques, no se pueden realizar virajes cerrados, próximo a las aeronaves.

**Artículo 33:** Es obligatorio el uso de prendas de alta visibilidad (chalecos) por todas las personas que accedan al área de movimiento, a excepción de los pasajeros.

**Artículo 34:** Las obligaciones de disponibilidad de comunicación y de beacon no serán aplicables cuando el vehículo sea guiado por uno del aeropuerto debidamente equipado o se quiera acceder a una parte del área de maniobras que se encuentre cerrada temporalmente a aeronaves (obras, mantenimiento emergencia) de forma oficial mediante la publicación de un NOTAM.

**Artículo 35:** La circulación a pie por la Plataforma debe restringirse al máximo, solo puede accederse a pie a aeronaves situadas junto al edificio Terminal o en borde de la plataforma estando terminantemente prohibido cruzar a pie, la vía de rodaje de las aeronaves en la plataforma.

**Artículo 36:** Los peatones y vehículos extreman las precauciones ante las aeronaves que tengan los motores en marcha. Se da esta situación cuando las luces anticollisión se encuentran encendidas.

**Artículo 37:** En condiciones de baja visibilidad se extreman las precauciones, recomendándose el uso de chalecos de alta visibilidad.

**Artículo 38:** Durante condiciones climatológicas adversas en que se presente niebla, lluvia, encapotamiento del cielo o cualquier otra situación que dificulte la visibilidad, todo vehículo o equipo que circule por el área de movimiento del aeropuerto mantendrá encendidas las luces cortas y en el caso de los equipos sus luces auxiliares.

**Artículo 39:** Los trenes de remolque de equipajes no podrán exceder de 6 vacíos o de 5 total o parcialmente llenos.

**Artículo 40.1** Las carretillas o vehículos se cargarán aplicando las debidas medidas de seguridad, por el personal especializado, quien se asegurará de que la carga esté debidamente estibada.

2. La carga no podrá exceder la altura de la baranda de las carretillas, para que así no dificulte la visibilidad al conductor; y estará correctamente estibada y asegurada, para evitar todo riesgo de caída.

3. El conductor se encuentra obligado a recolocar la carga si es advertido de peligro potencial de caída de la misma.

**Artículo 41:** El conductor desconectará las carretillas y las colocará una a una, a una distancia no menor de 2 m del fuselaje de la aeronave, para permitir el movimiento vertical de la aeronave durante las operaciones de carga y descarga. Para realizar la carga y descarga de equipaje, el manipulador se colocará entre el fuselaje de la aeronave y la carretilla, nunca encima de la carretilla. Una vez concluidas las operaciones de carga y descarga, el equipamiento se sitúa en una posición segura.

**Artículo 42:** El remolque de las aeronaves se efectúa de acuerdo a lo establecido en la documentación de cada aeronave (handling).

**Artículo 43:** El Área de Estacionamiento de Equipos y Vehículos se ubica cerca de la Plataforma, en superficies planas debidamente pavimentadas y con vías de acceso que garanticen una segura y rápida salida hacia el lugar de trabajo, la seguridad del personal y de los vuelos y el rodaje de las aeronaves, así como cumplir las medidas contra incendio. La distancia del lugar de estacionamiento de los equipos y vehículos hasta las edificaciones que contengan productos inflamables no debe ser menor de 15-20 m.

**Artículo 44:** Las Áreas de Estacionamiento de Equipos y Vehículos cuentan con radio, amplificadores y otros medios para la comunicación directa con los operadores.

**Artículo 45:** Los equipos y vehículos se sitúan en hileras en su Área de Estacionamiento, manteniendo una distancia no menor de 1 m entre ellos.

**CAPÍTULO VII  
PROHIBICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Constituyen prohibiciones las siguientes:

- a) Conducir bajo efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- b) Fumar o encender fuego en el Área de Movimiento, incluso dentro de vehículos, a bordo de aeronaves en tierra, en talleres, hangares, almacenes y áreas de combustible.
- c) El uso de zapatos claveteados, debido al peligro de posible producción de chispas.
- d) El suministro de combustible a las aeronaves, sin conectar previamente el cable a tierra.
- e) La circulación de vehículos y equipos con parabrisas en mal estado, sin espejos retrovisores o cualquier otro defecto que obstaculice la visión del conductor.
- f) La circulación de equipos, vehículos y peatones en el Área de Maniobras (Pista y Calles de Rodaje) a no ser que estén autorizados por la Torre de Control y además posean medios de comunicación.
- g) El cruce por delante de una aeronave en movimiento.
- h) El acercamiento del vehículo o equipo a la aeronave, cuando la misma esté en movimiento.
- i) La circulación de vehículos o equipos entre los pasajeros, en el momento de embarque y desembarque de los mismos.
- j) Pasar con vehículos o equipos sobre cables y mangueras que puedan encontrarse en el pavimento, teniendo especial cuidado con aquellos que cuelguen de la pasarela de acceso a la aeronave o puentes de embargo y desembargo (Finger).
- k) Infringir el orden establecido en los Manuales de Operación de los equipos y vehículos durante su operación y las maniobras de aproximación o alejamiento.
- l) La circulación por los planos bajos de la aeronave.
- m) La obstrucción de la salida de vehículos o equipos, que por su trabajo específico, están obligados a separarse de las aeronaves marcha atrás.
- n) La detención de vehículos o equipos en las Vías de Servicio que crucen el Área de Rodaje de Aeronaves.

- o) El estacionamiento de vehículos, a menos de 20m de la aeronave, si no están en función del avituallamiento.
- p) La obstrucción de la salida de equipos o medios de aseguramiento, en especial los de combustible, durante el servicio a las aeronaves.
- q) La inobservancia del equipo o vehículo, mientras esté prestando servicio a las aeronaves.
- r) La realización de trabajos de mantenimiento o reparación a los equipos o vehículos, durante el servicio a las aeronaves.
- s) Dejar de registrar de la forma establecida, los aspectos señalados en los formularios y libretas de trabajo de los equipos y vehículos.
- t) La aproximación de vehículos o equipos a las aeronaves cuando éstos se disponen a prestar servicio, sin la guía del ayudante.
- u) El avituallamiento de aeronaves con vehículos y equipos por lugares no establecidos, de acuerdo a los esquemas de aproximación y alejamiento.
- v) El uso de vehículos o equipos con fines para los cuales no han sido designados.
- w) El traslado de personas en los estribos u otros lugares de los vehículos y equipos.
- x) El estacionamiento de vehículos y equipos en zonas no previstas ni autorizadas.
- y) La entrada de los vehículos a los hangares exceptuando aquellos que procedan al remolque o servicios de aeronaves.
- z) La presencia de personal ajeno a la operación, cuando los equipos estén prestando servicio a las aeronaves.
- aa) La operación de equipos o vehículos de acople con las aeronaves sin los aditamentos protectores de goma correspondientes.
- bb) La iluminación de noche, a las aeronaves que taxean, con las luces de los vehículos o equipos.
- cc) Que personal ajeno a la operación manipule los mecanismos de los equipos que estén prestando servicio a las aeronaves.
- dd) Manipular en las aeronaves los mecanismos de apertura de puertas, compartimientos, registros e interruptores de los paneles de control, a menos que sea personal instruido y facultado para realizar estas funciones.
- ee) Cruzar entre los trenes de remolque y barras de arrastres acopladas a las aeronaves, aun cuando estén detenidas

- ff) Arrojar en las plataformas de estacionamiento de aeronaves, pistas y calles de rodaje, objetos o basura.

**Artículo 2:** Durante el reabastecimiento de combustible de una aeronave, alrededor de las aberturas de ventilación de los depósitos y de los vehículos de suministro de combustible, están prohibidas las actividades que puedan producir chispas, así como el empleo de equipos portátiles de comunicaciones y de dispositivos electrónicos portátiles no certificados como intrínsecamente seguros, excepto en el caso de aquellos dispositivos cuyo uso esté recogido en los procedimientos de suministro de combustible.



**CAPÍTULO VIII  
ATENCIÓN Y LIMPIEZA DE LAS ÁREAS**

**Artículo 1:** El Área de Movimiento de los hangares, talleres y otras áreas internas de los aeropuertos se mantienen limpias de desperdicios, desechos y de cuantos objetos pequeños puedan poner en peligro la Seguridad de los Vuelos.

**Artículo 2:** En las Plataformas de Estacionamiento de Aeronaves, los papeles o desperdicios se depositan en recipientes destinados a este efecto.

**Artículo 3:** El Área de Maniobras se mantiene exenta de piedras sueltas, polvo, lubricantes, caucho y otras materias extrañas.

**Artículo 4:** Las basuras y desperdicios son transportadas en vehículos apropiados que impidan su caída durante el traslado.

**Artículo 5:** En los aeródromos y sus cercanías, se prohíben y eliminan todo tipo de vertederos de basura, lagos, lagunas, charcas o cualquier otra fuente que atraiga aves, lo cual aumenta el peligro de colisión con las aeronaves.

**Artículo 6:** La Administración del Aeropuerto hace cumplir el Plan de Medidas Técnico-organizativas de Prevención del Peligro Aviario, así como los Métodos de Dispersión de Aves en los alrededores de los aeropuertos.

## CAPÍTULO IX INSPECCIÓN Y CONTROL

**Artículo 1:** El IACC y los Explotadores de Aeropuertos velan por el control del estricto cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 2:** El Grupo de Trabajo Local para la Seguridad Operacional en Pista, en lo adelante Grupo de Trabajo Local, de conjunto con el IACC, velan por el control del estricto cumplimiento de la presente Regulación.

**Artículo 3:** Los Explotadores de Aeropuertos crean mecanismos de inspección adecuados para supervisar el cumplimiento del presente Reglamento, tomando las medidas que correspondan con los infractores.

**Artículo 4:** La Dirección de cada Aeropuerto lleva el control permanente del acceso, circulación y normas de seguridad en el Área de Movimiento.

**Artículo 5:** Los Inspectores Aeronáuticos están facultados para extender por escrito las correspondientes notificaciones de infracción, las que son refrendadas por la Dirección del Aeropuerto.

**Artículo 6:** Cualquier persona puede denunciar a la Dirección del Aeropuerto, las violaciones del presente Reglamento, aportando las pruebas necesarias.

**Artículo 7:** La Dirección del Aeropuerto notifica por escrito la infracción cometida a la Empresa a la que pertenezca el infractor.

**Artículo 8:** La Administración Aeroportuaria comunica a la Policía Nacional Revolucionaria, en caso de ser necesario, los accidentes que causen perjuicios a las personas o daños a la propiedad estatal o privada, sino estos serán resueltos por la Administración Aeroportuaria y los implicados en los accidentes.

**Artículo 9:** Los participantes en un accidente, permanecen en el lugar del mismo hasta la llegada del personal de inspección para el levantamiento del Informe Preliminar, a menos que su presencia obstaculice el movimiento de las aeronaves, en cuyo caso permanecen en el lugar más próximo posible, donde no obstaculicen dichos movimientos.

**Artículo 10:** Cada conductor, además de su Credencial (Solapín) lleva permanentemente su Permiso de Circulación en Plataforma, quedando obligado a mostrarlo al personal de Inspección o Seguridad Aeroportuaria, cada vez que le sea solicitado.

**Artículo 11:** Si como consecuencia de un control, se detecta que el conductor del vehículo no dispone del Permiso de Circulación en Plataforma, debe estacionar el vehículo en una zona autorizada e informarlo a la Empresa propietaria o Jefe Superior del involucrado.

**Artículo 12:** Al incurrir el personal que posea el Permiso de Circulación en Plataforma, en alguna de las infracciones establecidas por el presente Reglamento, se le realiza el Reporte de las violaciones, el que se remite a la Dirección del Aeropuerto, con copia al Jefe Superior del infractor.

En los casos de infracción por el personal que posea Permiso de Circulación en Plataforma, además del Reporte de las violaciones se podrán tomar medidas como:

- a) Suspensión de la validez del Permiso de Circulación en Plataforma, siendo obligatoria la superación a través de un examen de conocimiento del presente Reglamento.
- b) Retirada temporal del Permiso de Circulación en Plataforma por período de un mes debiendo realizar un nuevo examen al expirar dicho plazo.
- c) Retirada definitiva del Permiso de Circulación en Plataforma.